

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00461-00 (verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Adjunte la conciliación extrajudicial que se prevé como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso).

Lo anterior en razón a que las medidas cautelares solicitadas, las cuales corresponden al embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad del extremo accionado no están previstas dentro de las estipuladas para los procesos declarativos.

En efecto, el artículo 590 del C.G. del P., lo que prevé es el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes (literal a. numeral 1), o la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b. numeral 1).

Situaciones que no ocurren en el sub-lite, ya que los bienes inmuebles objeto de embargo no se discuten en esta litis, aunque se solicita sobre los identificados con los F.M.I 166-5926 y 166-5923 descritos en el contrato de promesa de compraventa, de la lectura efectuada al libelo, se observa que el pleito se direcciona a una acción resolutoria del contrato de compraventa y no una real, que en caso de que se solicitara su inscripción en el respectivo certificado esta tampoco precede,¹ menos aún, cuando no se solicita el pago de perjuicios de una responsabilidad civil contractual.

2. Tanto en el poder como en la demanda aclare el extremo accionado, como quiera que en el primero se indica que el proceso declarativo se interpone en contra de la sociedad Mibernal LTDA representada legalmente por el señor Milcíades Bernal Valencia y en el libelo se dice que los demandados corresponden a “...*Mibernal Limitada (...)* y *Milcíades Bernal Valencia representante legal de Mibernal Ltda.*”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación N. 73268-31-03-002-2011-00145-01, 29 de noviembre de 2017 “... *La contienda de la promesa objeto de resolución, no se refería a la declaración judicial de un derecho real en forma directa o indirecta, ni como pretensión principal, derivada o subsidiaria, ni la respectiva sentencia tenía por cometido resolver conflicto en su derredor, sino desatar un contrato fuente de obligaciones personales, no de derechos reales, sino de una prestación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido. (...) En últimas, no era una controversia sobre el modo; no procuraba declarar, modificar, desplazar, transferir, mutar o radicar un derecho real en un sujeto de derecho diferente al propietario. Corolario: la respectiva medida cautelar, por su naturaleza era inconveniente*”.

En caso de que se otorgue el mandato conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (artículo 5), deberá i) remitirse desde el correo electrónico de su poderdante, ii) mediante mensaje de datos y iii) deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados).

3. Señale el domicilio de la sociedad demandada (artículo 82-2), como quiera que sólo se indica el de su representante legal.

4. Informe sobre la ubicación (dirección) y bajo custodia de quien se encuentra el original del Contrato de Promesa de Compraventa de Bien Inmueble (artículo 245 CGP).

5. Aporte copia del certificado de tradición actualizado del vehículo placas WHR 447 objeto de las pretensiones secundarias.

6. Señale el correo electrónico de propiedad del demandante Miguel Ángel Castro Maldonado como quiera que el reportado cristian.seijas210@gmail.com es de pertenencia del abogado Christian Camilo Seijas Saad, conforme la consulta efectuada en la base de datos de URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados), según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
235727	266188	VIGENTE	-	CRISTIAN.SEIJAS210@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

7. Indique las direcciones físicas y electrónicas del apoderado (artículo 82-10).

8. Aporte el acuse de recibido del mensaje de datos dirigido al correo mibernal555@hotmail.com mediante el cual remitió copia de la demanda y sus anexos a la sociedad accionada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, allegue constancia de los documentos que anexó (PDF demanda resolución de Contrato y pruebas y anexos demanda) al mensaje de datos dirigido al mencionado correo electrónico.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fdaca05ff1aa19bf2d90e28ae2d8b9f10a97dc0b54d3f79962bacae0f17ec6

Documento generado en 10/07/2021 04:06:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**